

381R2898

8. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 287/1

## REGLAMENTO (CEE) N° 2898/81 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1981

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1371/81 por el que se establecen modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios, (CEE) n° 243/78 por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios y (CEE) n° 52/81 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes compensatorios «adhesión»

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) n° 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 876/81 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1/81 del Consejo, de 1 de enero de 1981, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios «adhesión» en el sector de los cereales <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 8, y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen las normas generales relativas al sistema de montantes compensatorios aplicables a los productos agrícolas o mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1371/81 de la Comisión, de 19 de mayo de 1981 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) n° 974/71;

Considerando que, hasta el 4 de octubre de 1981, la Unión Económica Belgo-luxemburguesa (UEBL) y los Países Bajos habían decidido mantener las fluctuaciones de sus monedas respectivas en los márgenes anteriores al 9 de mayo de 1971 y no habían modificado la relación

entre sus monedas, lo que permitía evitar la aplicación de los montantes compensatorios monetarios entre la UEBL y los Países Bajos; que, no obstante, como consecuencia de los ajustes de los tipos de cambio centrales efectuados en el marco del sistema monetario europeo, con efecto a partir del 5 de octubre de 1981, se ha modificado la relación existente entre el franco belga/franco luxemburgués y el florín holandés; que es conveniente, por consiguiente, prever la aplicación de los montantes compensatorios monetarios entre la UEBL y los Países Bajos y, en consecuencia, modificar el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1371/81; que, por otra parte, es necesario considerar las consecuencias de la situación precedentemente mencionada y, en consecuencia, adaptar los Reglamentos (CEE) n° 243/78 <sup>(5)</sup> y (CEE) n° 52/81 <sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión considerados,

HA ADOPTADO EL PERESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1371/81 de la forma siguiente.

#### «Artículo 24

Para la aplicación del presente Reglamento, Bélgica y Luxemburgo (UEBL) se considerarán como un solo Estado miembro.»

### Artículo 2

Se sustituye el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 243/78 por el apartado siguiente.

<sup>(1)</sup> DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 88 de 2. 4. 1981, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 1 de 1. 1. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 138 de 25. 5. 1981, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 37 de 7. 2. 1978, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 4 de 1. 1. 1981, p. 30.

«4. Para la aplicación del presente Reglamento, Bélgica y Luxemburgo (UEBL) se considerarán como un solo Estado miembro.»

*Artículo 3*

Se completa el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 52/81 con el párrafo siguiente:

«No obstante, no se aplicará dicha norma a los productos a los que se apliquen montantes compensato-

rios monetarios. En tal caso, solamente Bélgica y Luxemburgo (UEBL) se considerarán como un solo Estado miembro.»

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1981.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

---